

Caso de que al establecer la Compañía su balance anual los ingresos de la misma no bastasen para liquidar el cuatro por ciento de interés al capital acciones, se aplicará con cargo a los productos de la Renta, la cantidad necesaria para saldar la cuenta de Pérdidas y Ganancias con la cifra precisa para el pago del citado interés mínimo.»

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre cesión de terrenos del Estado a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Desde el año mil novecientos cuarenta y dos, con el asentimiento y beneplácito del Estado, la Delegación Nacional de Sindicatos ha venido poseyendo unos terrenos propiedad estatal, sitos en las afueras de Madrid, enclavados en lo que fué la llamada Dehesa de Amaniel, con una superficie de noventa y seis mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados. En estos terrenos ha dado cima de feliz realización a la ejemplar Institución sindical de Formación Profesional «Virgen de la Paloma», escuela de aprendizaje de oficios varios, modelo en su clase de una labor docente y de protección al humilde para iniciarle en la práctica de su vida de trabajo, convirtiendo unas tierras en ruinas en una espléndida escuela de formación profesional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado cede a la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la propiedad de los terrenos que actualmente viene poseyendo y donde tiene enclavada la Institución sindical «Virgen de la Paloma».

Artículo segundo.—Tales terrenos ocupan una superficie de noventa y seis mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados y se segregan de la llamada Dehesa de Amaniel para que, como finca independiente, y con la cabida expresada, pasen a poder de la Delegación Nacional de Sindicatos en pleno dominio y bajo los siguientes límites: Al Sur, la carretera de Puerta de Hierro y Peñagrande; al Este, los cuarteles de la Policía Armada y de Tráfico; al Norte y al Oeste, la propia Dehesa de Amaniel.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo necesario para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, así como la firma de los documentos precisos con la Delegación Nacional de Sindicatos.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 autorizando al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación 150 millones de pesetas en moneda de una peseta.

Próxima a terminar la elaboración de la moneda de una peseta en bronce de aluminio, cuya acuñación fué autorizada por Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y que tan franca acogida tuvo por parte del público, y también con el objeto de disminuir en lo posible el número de billetes de una peseta en circulación, que es difícil conservar en perfecto estado, parece conveniente prolongar la citada emisión en ciento cincuenta millones de piezas, cantidad que se considera como conveniente para satisfacer las necesidades del momento actual, y todo ello, en tanto las circunstancias mundiales no aseguren un normal abastecimiento de metales que permitan poner en ejecución la moneda definitiva de la Nación, cuyas características fueron fijadas por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

En otro orden de ideas, es obligado sustituir el actual anverso de la moneda, ya que la última Ley citada señala que la definitiva ostente la efigie del Jefe del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación ciento cincuenta millones de pesetas, en moneda de una peseta.

Artículo segundo. La aleación, características y peso de esta moneda serán los mismos que para la moneda de una peseta establecía la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo segundo.

Artículo tercero. Las monedas ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios-1947»; y en el reverso, el escudo nacional con la leyenda: «Una peseta».

Artículo cuarto. La moneda objeto de la presente Ley se acuñará en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cincuenta pesetas cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto. La moneda a que se refiere la presente Ley se acuñará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y los metales, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para su fabricación estarán exentos del pago del impuesto de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda a que hace referencia la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro—Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas—Sección tercera—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre modificación del artículo 12 de la Ley del Timbre.

El problema planteado por el encarecimiento del papel, de una parte, y de otra, la costumbre de que por el público, por la ventaja que en ello encuentra, se adquieren efectos timbrados para usos distintos a los que están destinados, determinan que el procedimiento de ejecución de la imposición desborde notoriamente con su costo el importe de ésta.

Por otro lado, es evidente que algunos efectos de los comprendidos en el artículo doce de la vigente Ley del Timbre no se corresponden con las bases que sirven para su determinación, por las exiguas cuantías que representan en relación a los crecimientos producidos, haciéndose, por lo tanto, necesario lograr la debida proporción y armonía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen las clases diez y once de la escala de papel timbrado común, valoradas en veinticinco y quince céntimos, quedando subsistente como última clase de la escala la novena, por un importe de cincuenta céntimos, a la que irán referidos todos los actos gravados en la Ley por las clases novena, décima y undécima.

Artículo segundo.—Se eleva a cincuenta céntimos el precio del papel timbrado judicial de clase trece y última, que se aplicará en los mismos casos en que la Ley vigente establece la utilización del actual tipo de veinticinco céntimos.

Artículo tercero.—En los documentos de propiedad de treinta y cinco, veinticinco y quince céntimos, llevándose a tributación por la clase diez, de cincuenta céntimos, todos los actos comprendidos actualmente en las clases que se eliminan.

Artículo cuarto.—En los contratos sobre arriendo, subarriendo, traspaso de fincas urbanas y todas clases de inquilinatos, se suprimirán las clases once, doce y trece; del ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deportes, ganado mular de lujo y ganado caballero destinado a corridas de toros y novillos quedará suprimida la clase sexta, de quince céntimos, pasando a tributar por la clase quinta, de setenta y cinco céntimos.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 extendiendo a la Tarifa de impresos la unificación establecida por la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 y subsanando omisión respecto a imposición a paquetes postales.

La necesidad de coordinar en lo posible con los costos las tasas postales establecidas, determinó la modificación llevada a cabo por la Ley de Presupuestos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis en cuanto a la imposición a los paquetes postales cambiados (Islas con la Península, Península y Golfo de Guinea y entre Baleares y Canarias), estableciendo la tributación a razón de cinco pesetas por cada cinco kilogramos de peso, y los interinsulares, a razón de tres pesetas por la misma base de tributación, omitiéndose la correspondiente elevación a los paquetes postales que se cambian con la Zona Española de Influencia en Marruecos, Plazas de Soberanía y Tánger, sin que nada justifique la condición distinta que indirectamente se establecía. De otra parte, por la Ley mencionada se atendió a la unificación del concepto impositivo del franqueo en lo que se refiere a la correspondencia circulada en el interior y exterior de las poblaciones, por entenderse que sólo de este modo podría llegarse a promedio equitativo en los costos determinantes de la exacción, quedando al margen, por omisión